

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La integridad personal de las personas privadas de libertad
ante la crisis carcelaria**

Marizabel Torres Mosquera

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, 19 de noviembre de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Marizabel Torres Mosquera

Código: 00200297

Cédula de identidad: 1726081241

Lugar y fecha: Quito, 19 de noviembre de 2021

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones, a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE LA CRISIS
CARCELARIA¹**

**PERSONAL INTEGRITY OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY IN THE FACE OF THE PRISON
CRISIS**

Marizabel Torres Mosquera²
marizabelt99@gmail.com

RESUMEN

El presente ensayo determinó de qué manera se configuró la vulneración del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, considerando la grave crisis que afronta el sistema penitenciario. La investigación se desarrolló a través de un análisis teórico-jurídico, doctrinal y a partir de entrevistas a ciertos expertos con el fin de obtener un panorama sobre esta situación, y las condiciones en las que se encuentran este grupo de atención prioritaria. Tras el análisis correspondiente se concluye que las condiciones de encierro con sobrepoblación, los escenarios de violencia y la falta de acceso a condiciones que satisfagan las necesidades básicas de los internos, provocan que su integridad personal, así como su derecho a la salud se vean afectados, puesto que, es un derecho conexo al primero. En este sentido, es necesario exigir una respuesta efectiva y concreta del Estado, quien es responsable y garante de este grupo.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la integridad personal, Derecho Penitenciario, sistema carcelario y violencia carcelaria.

ABSTRACT

This essay determined how the violation of the right to personal integrity of persons deprived of liberty was configured, based on the serious crisis faced by the penitentiary system. The research was developed through a theoretical-legal and doctrinal analysis and interviews with certain experts in order to obtain an overview of this situation and the conditions in which this priority group is situated. On the basis of the relevant analysis, it is concluded that the conditions of confinement with overcrowding, the scenarios of violence and the lack of access to conditions that satisfy the basic needs of the inmates, cause that their personal integrity, as well as their right to health, to be affected since it is a right related to the first one. In this sense, it is necessary to demand an effective and concrete response from the State, which is responsible and guarantor of this group.

KEY WORDS

Penitentiary law, prison system, prison violence and right to personal integrity.

Fecha de lectura: 19 de noviembre de 2021

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2021

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Albán Alencastro.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO.- 4.1. NORMATIVA INTERNACIONAL.- 4.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.- 4.3. NORMATIVA NACIONAL.- 4.4. JURISPRUDENCIA NACIONAL.- 5. DESARROLLO.- 5.1. TRATO Y TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS.- 5.2. VIOLENCIA CARCELARIA.- 5.3. LA REALIDAD DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL ECUADOR.- 5.4. LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. - 5.5. EL ESTADO COMO GARANTE DE DERECHOS.- 5.6. MECANISMOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.- 6. RECOMENDACIONES.- 7. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Es de conocimiento público la grave situación por la que atraviesan los establecimientos penitenciarios. En el Ecuador la población penitenciaria hasta junio del 2021 ascendía a 39.150 personas, en una capacidad instalada de aproximadamente 30.000 plazas, cuyo índice de hacinamiento superaba el 29%³. En relación con esta temática, durante este año se han registrado más de 300 muertes violentas de internos, quienes han sido víctimas de las varias masacres carcelarias⁴.

Ante estas circunstancias, es evidente que no solo se está obstaculizando el ejercicio de ciertos derechos, como es el derecho a la vida y a la integridad personal, sino que, también se impide la satisfacción de ciertas necesidades básicas, el suministro de asistencia médica y el cumplimiento de la rehabilitación y reinserción social.

El derecho a la integridad personal alcanza a todos los seres humanos sin importar la circunstancia en la que se encuentren e inclusive a aquellos que se encuentran privados de la libertad por el cometimiento de un delito. En este orden de ideas, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia internacional como nacional y diferentes organismos se han pronunciado sobre la importancia de proteger y garantizar este derecho y otros derechos conexos, como es a la salud.

³ El Universo, “El hacinamiento en las cárceles registra una leve baja, según el SNAI,” (2021), Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/el-hacinamiento-en-las-carceles-registra-una-leve-baja-segun-el-snai-nota/> (último acceso: 22/10/2021).

⁴ CNN, “Ecuador identifies bodies after prison violence leaves dozens dead”, (2021), Disponible en: <https://edition.cnn.com/2021/11/14/americas/ecuador-prison-violence-intl/index.html> (último acceso: 19/11/2021).

Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano refleja los diferentes estándares, normas, principios y reglas que se deben cumplir para el goce y ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, PPL, así como, su protección, rehabilitación y reinserción social, la realidad evidencia que estas declaraciones legales no están siendo cumplidas, y que con el paso del tiempo la situación carcelaria es cada vez más crítica.

Por esta razón, el presente trabajo analiza la realidad del sistema penitenciario en Ecuador, las problemáticas estructurales que la rodean, la violencia carcelaria, así como el tratamiento proporcionado a las PPL, con el objetivo de establecer si las condiciones son las ideales para garantizar su derecho a la integridad personal y a la salud como derecho conexo, y si efectivamente se está cumpliendo el fin último de sistema, que es alcanzar la rehabilitación y reinserción social.

De igual manera, se aborda cual es la obligación del Estado frente a este grupo considerando que es garante de las PPL y responsable de los centros penitenciarios. Además, se analiza cuáles podrán ser las medidas que se podrán optar para detener la crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, SNRS, y la violencia carcelaria.

En cuanto a la metodología, se utilizó la combinación de varias, estas son: teórica jurídica, doctrinal y entrevistas de expertos en la materia. Con el fin de evaluar de que manera se configura la vulneración del derecho a la integridad personal de las PPL, se aplicaron los análisis anteriormente mencionados considerando informes y documentos técnicos de distintos organismos nacionales e internacionales, así como la revisión de jurisprudencia nacional e internacional, la doctrina clásica, postulados significativos y criterios de varios autores.

En cuanto a las entrevistas, estas fueron realizadas a expertos en la materia con el fin de extraer sus distintas valoraciones, aportaciones y perspectivas sobre el sistema y la crisis que enfrenta, para luego desarrollar un estudio crítico sobre el evento estudiado.

2. Estado del Arte

La evidente crisis que afrontan los sistemas penitenciarios tanto en Latinoamérica como en el mundo, conlleva el hacinamiento, la vulneración de derechos humanos, DDHH, al interior de los centros penitenciarios, la sobrepoblación y la débil infraestructura penitenciaria⁵.

⁵ William Chará Ordoñez, “Crisis en los sistemas penitenciarios: derechos humanos, hacinamiento y desafíos de las políticas criminales. Una aproximación desde la producción bibliográfica,” *Estudios de Derecho*, 78 (2021), 117-138, Doi: 10.17533/udea.esde.v78n171a05.

Los derechos humanos al ser plasmados plenamente en el ordenamiento jurídico han proporcionado un ámbito para que ciertas condiciones de violencia, como los tratos crueles, agresiones físicas, tortura o violencia psicológica que se ventilan dentro de la realidad de los centros penitenciarios, se vean limitados.

En este sentido, en 1955 se adoptaron las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos⁶. El objeto de las reglas no radica en establecer o describir un determinado sistema penitenciario, sino que se enfoca y enfatiza en instaurar las normas y prácticas mínimas que deben ser plasmados en el tratamiento de las PPL y en la administración penitenciaria, así como, la necesidad de que exista un control sobre las actividades que provienen de esta.

Consecuentemente, en 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y proclama los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁷. En general, estos principios señalan que, si bien todas las PPL tienen restringidos ciertos derechos en razón de la condena, los demás derechos no se verán limitados y se les deberá garantizar una vida adecuada y digna.

La privación de la libertad obliga a que se considere aquellas situaciones y escenarios donde es posible la vulneración de los derechos fundamentales. Uno de ellos es el derecho a la integridad personal que abarca diferentes facetas, física, psíquica y moral, y el derecho a la salud como derecho conexo al primero.

De esta manera, se destaca la necesidad de la incidencia de los instrumentos internacionales, garantías constitucionales, textos constitucionales, instrumentos jurídicos y recursos judiciales efectivos en el régimen penitenciario con el fin de garantizar la dignidad humana y el goce de estos derechos⁸.

La privación de la libertad tiene un alto grado de incidencia en los derechos fundamentales a la integridad personal y a la salud. Por lo tanto, se manifiesta la importancia de los parámetros y estándares exigidos por las Cortes Constitucionales en materia penitenciaria⁹. Es pertinente destacar que el respeto y la garantía del derecho a la salud se vincula de manera directa con el derecho a la integridad personal, y en ciertas

⁶ Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra, 1955.

⁷ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, 45/111, 14 de diciembre de 1990.

⁸ Ricardo Mata, *Fundamentos del Sistema Penitenciario* (Madrid: Editorial Tecnos, 2016).

⁹ Álvaro Castro, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenado privados de la libertad” *Anuario de Derechos Humanos* 14 (2018), 35-54.

circunstancias, la vulneración del derecho a la salud acarreará como consecuencia la afectación de ambos derechos¹⁰.

En el marco de los sistemas penitenciario y en la ejecución penal, el Estado al tomar control y dominio de las PPL, se convierte en garante y custodio de este grupo de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad. De esta manera, asume el deber de garantizar, proteger y respetar sus derechos fundamentales, constituyéndose como una condición necesaria para su rehabilitación social y su reinserción en la sociedad¹¹.

En este mismo orden, desde la perspectiva de Foucault, al hacer de la detención, la pena por excelencia, se introduce a la legislación procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder¹². Las PPL desde el ingreso a un centro penitenciario, se constituyen en el centro del ejercicio de poder, control y vigilancia por parte de la administración penitenciaria en donde uno de sus propósitos es desarrollar un conocimiento del individuo.

3. Marco Teórico

El Derecho penal y su normativa en sus inicios se caracterizaba por configurar múltiples arbitrariedades, desigualdades e inseguridad jurídica. Los abusos e injusticias a los que dio paso el sistema penal vigente en ese tiempo, determinaron que varios doctrinarios se interesaran por la temática penal como Montesquieu y Rousseau, quienes criticaron la crueldad del procedimiento penal, la tortura, las penas en vigor, las excesivas arbitrariedades y resaltaron el principio de proporcionalidad de la pena¹³.

En el mismo orden, es pertinente destacar la aportación de Beccaria, quien señaló que las penas y su ejecución deberán ser proporcionales con el cometimiento del delito, moderadas, eficaces y no crueles, que la finalidad de la pena debe ser preventiva y enfatizó en la eliminación de la tortura¹⁴. Su aportación constituye uno de los pilares fundamentales para un sistema penal que abarca mayores garantías para los procesados.

¹⁰ Claudio Nash Rojas, “Artículo 5. Derecho a la integridad personal”, en *Comentario a la Convención Americana de Derechos Humanos*, ed. de C. Steiner y M. Fuchs (Bogotá: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, 2019), 155-199.

¹¹ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011.

¹² Michael Foucault, *Vigilar y Castigar* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2002).

¹³ Nódier Agudelo Betancur, “Lección 11: Evolución del método dogmático”, en *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 223- 240.

¹⁴ Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*, 1ª Edición (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2000).

La existencia de los derechos fundamentales -aquellos que son inherentes a la propia dignidad y naturaleza humana- ha influido en todos los ordenamientos jurídicos y ámbitos legislativos, específicamente en el régimen penal que abarca la respuesta penal ante las conductas antijurídicas, su tipificación, la ejecución de la pena y el tratamiento de las PPL, surgiendo así el moderno Derecho Penal y el Derecho Penitenciario con autonomía propia¹⁵.

Rodríguez Alonso y Rodríguez Avilés definen al Derecho Penitenciario como “el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional”¹⁶. La relación jurídica penitenciaria que señala este precepto, es aquella que surge entre el Estado y la población carcelaria donde el primero ocupa una posición especial de garante de los derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria.

Dentro de las instituciones penitenciarias se evidencia la vulneración de los derechos de la población penitenciaria, debido a múltiples factores como son la alta tasa de hacinamiento, índices elevados de violencia carcelaria, falta de personal especializado que responda antes eventualidades complejas, mecanismos de control ineficientes, déficit infraestructural, falta de provisión de servicios básicos, tortura, cometimiento de arbitrariedades, uso excesivo de la prisión preventiva, corrupción, falta de transparencia en las actividades de la administración penitenciaria, ausencia de medidas para la protección de grupos vulnerables y ausencia de programas laborales y educativos¹⁷.

Los derechos fundamentales de las PPL están limitados con el ánimo de mantener la armonía social, salvaguardar el orden público y prevenir la comisión de delitos¹⁸. De esta manera, se trata de proteger, conservar y garantizar sus derechos fundamentales considerando las limitaciones que provienen directamente de la norma penitenciaria, de la sentencia condenatoria y de la privación de la libertad en sí¹⁹. Lo anterior se vincula

¹⁵ Juan Rafael Benítez Yébenes, *El procedimiento de actuación ante los órganos de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria: Hacia un Derecho Procesal Penitenciario* (Madrid: Dykinson, 2017).

¹⁶ Antonio Rodríguez Alonso y Juan Antonio Rodríguez Avilés, *Lecciones de Derecho Penitenciario (Adaptadas a la normativa vigente)*, 4ª edición (Granada: Comares, 2011).

¹⁷ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr.2.

¹⁸ Janeth González, “Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad. Una Reflexión Doctrinaria Y Normativa En Contraste Con La Realidad Penitenciaria En Ecuador”, *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos* 29 (2), 189-208, (2018), <https://doi.org/10.15359/rldh.29-2.9>.

¹⁹ González, “Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad. Una Reflexión Doctrinaria Y Normativa En Contraste Con La Realidad Penitenciaria En Ecuador.”, 194.

con la finalidad fundamental de la pena privativa de la libertad: la rehabilitación, resocialización y reintegración social de los individuos²⁰.

Con relación a los derechos fundamentales de las PPL surge la teoría denominada “relaciones de sujeción especial” acogida por el Derecho Penitenciario y cuyo fundamento radica en que el debilitamiento y restricción de los derechos de la población carcelaria, es el resultado de una relación jurídica con el Estado que deriva de un mandato constitucional o de una previsión legislativa, y que en ocasiones puede venir en conjunto con el reconocimiento de algunos derechos especiales en beneficio del individuo afectado por las instituciones penitenciarias²¹.

Esta doctrina ha evolucionado y ha establecido que las PPL conservan su dignidad humana y otros derechos fundamentales como son, la integridad personal y la salud, a pesar de las circunstancias propias de la detención, donde el Estado asume una posición especial de garante y asume diversas responsabilidades, puesto que el individuo se encuentra bajo su dominio y no puede satisfacer por cuenta propia las diferentes necesidades que le permitirán alcanzar el goce efectivo de sus derechos y el desarrollo de una vida digna²².

4. Marco Normativo

4.1. Normativa internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos²³ establece que los derechos fundamentales deben ser protegidos, promovidos y garantizados por todos los Estados. El artículo 5 señala que, independiente del contexto, ninguna persona será sometida a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁴. El artículo 25 declara que, para garantizar un nivel de vida digno y adecuado para todas las personas, es necesario que se le asegure su derecho a la salud, a la asistencia médica, entre otros²⁵.

Respecto a la materia de derechos humanos se destaca de manera relevante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶. En el artículo 10.1. señala que, toda

²⁰ Leonel Ríos Soto, *Política penitenciaria, cumplimiento de los fines de la pena y los derechos humanos: El caso de la estructura Tres Delcomeb* (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2016).

²¹ Iñaki Rivera Beiras, *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006).

²² Mercedes García Arán, “La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante.” *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 30, 5-14, (2006).

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

²⁴ Artículo 5, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁵ Artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 24 de enero de 1969.

PPL deberá ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana y el numeral 3 establece la finalidad del régimen penitenciario²⁷.

En el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH,²⁸ en su artículo 5 se refiere al derecho a la integridad personal, a la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la finalidad de la pena²⁹. Asimismo, conforme a este artículo, todas las PPL tienen derecho a vivir en condiciones de detención que salvaguarden su salud, bienestar y dignidad personal.

Adicionalmente, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁰ enfatiza en el derecho que tiene todo individuo privado de la libertad a recibir un tratamiento humano durante el cumplimiento de su sentencia en los centros penitenciarios.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 10 establece que, los Estados deberán velar por la inclusión en la formación del personal que participe en la custodia o tratamiento de cualquier persona sometida a detención o prisión, de una educación completa sobre la prohibición de la tortura³¹.

4.2. Jurisprudencia internacional

En varias de sus sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, señala el vínculo entre el artículo 5 y las condiciones del sistema carcelario³². En este orden, la Corte ha establecido que puede producirse una violación al artículo 5 producto de las malas condiciones de los centros penitenciarios y de la violencia que se vive al interior de estos³³.

Asimismo, a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que la salud mental de las PPL puede verse afectada debido a las condiciones de detención denigrantes,

²⁷ Artículo 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977.

²⁹ Artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Artículo XXV, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948.

³¹ Artículo 10, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984, ratificada por el Ecuador el 20 de abril de 2010.

³² Ver Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004.

³³ Ver Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de junio de 2012; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, 5 de julio 2006.

incidiendo en su integridad personal y en su desarrollo psíquico³⁴. Adicionalmente, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la obligación que tiene el Estado con los internos³⁵.

4.3. Normativa Nacional

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 51 se refiere al derecho a la salud integral de las PPL e indica que, este grupo de atención prioritaria tiene derecho a que su salud sea garantizada y que se les proporcione todos los recursos para cumplir este fin³⁶.

Adicionalmente, la Constitución, en su artículo 66.3. reconoce el derecho a la integridad personal en sus diferentes dimensiones: física, psíquica, moral y sexual; y, prohíbe expresamente distintas formas de vulneración a la integridad personal como son, la tortura, la desaparición forzada, los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes³⁷.

El artículo 201 de la Carta Magna señala cual es la finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social³⁸, y esta consiste en la reinserción social de las PPL, así como, la protección y garantía de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 203 indica que, se deberán tomar acciones afirmativas para proteger y garantizar los derechos de las PPL³⁹. Una vez más se enfatiza la responsabilidad del Estado respecto a la protección de los derechos de este grupo, pues es visto como su garante y custodio.

El artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, que se refiere a los derechos y garantías de las PPL, señala en el numeral 1 que, este grupo de atención prioritaria tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual⁴⁰. Asimismo, enfatiza en la prohibición de la tortura, tratos crueles, degradantes e inhumanos. En el mismo orden el numeral 11 indica que, gozarán plenamente del derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental⁴¹.

4.4. Jurisprudencia nacional

La Corte Constitucional en algunas de sus sentencias ha analizado las diversas problemáticas alrededor del SNRS, y su incidencia en el derecho a la integridad personal.

³⁴ Ver Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004.

³⁵ Ver Caso Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), Medidas provisionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero de 2007.

³⁶ Artículo 51, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

³⁷ Artículo 66 numeral 3, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁸ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁹ Artículo 203, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁰ Artículo 12, Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 107, de 24 de diciembre de 2019.

⁴¹ Artículo 12, COIP.

De igual manera, ha reiterado que la falta de un tratamiento médico oportuno y la imposibilidad de acceder a los servicios médicos vulneran el derecho a la integridad personal, que está estrechamente vinculado al derecho a la salud⁴².

5. Desarrollo

5.1. Trato y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de los Derechos Humanos

Los DDHH, son el conjunto de garantías mínimas que comprenden una serie de valores y principios, inherentes a todo ser humano y a su naturaleza, por el solo hecho de serlo, y que con el paso del tiempo se han ido consolidando en las normas positivas de los ordenamientos jurídicos⁴³.

Siguiendo la línea de lo expuesto, los DDHH declarados y conquistados en el transcurso de los años, a partir del momento en que son incorporados en los textos constitucionales de cada Estado, estos comienzan a ser reconocidos de manera formal como derechos fundamentales⁴⁴.

En este sentido, los derechos fundamentales plasmados en la Constitución y en instrumentos internacionales, permiten vigilar, moderar y limitar las conductas coercitivas y violentas desplegadas al interior de los centros penitenciarios al igual que las actuaciones de la administración penitenciaria⁴⁵.

Cuando una persona es privada de su libertad, el Estado le restringe ciertos derechos que se desprenden directamente de la ejecución penal, pero específicamente, puede afectar otros derechos como es el derecho a la vida, a la integridad personal, ya sea física, psíquica, moral o sexual y el derecho a la salud. En este aspecto, se debe delimitar qué restricciones de derechos son legalmente válidas y cuáles no lo son⁴⁶.

⁴² Ver Sentencia No. 209-15-JH/19 y 359-18-JH acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de noviembre de 2019; Sentencia No.365-18-JH/21y acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de marzo de 2021.

⁴³ Sergio Luis Mondragón Duarte, Aldemar Guzmán Quintero & Andrés Gustavo Pérez Medina, "Regulación del tratamiento penitenciario y carcelario en el marco de los derechos humanos." *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 59 (2020) 166-187. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194262179010>.

⁴⁴ Rogério Greco, *Derechos humanos, crisis de la prisión y modelo de justicia penal*, (España: Universidad de Burgos, 2010).

⁴⁵ Mondragón, Guzmán y Pérez, "Regulación del tratamiento penitenciario y carcelario en el marco de los derechos humanos", 166-187.

⁴⁶ Juan González-Bertomeu, "Prisons and Prisoners' Rights", *Latin American Casebook: Courts, Constitutions and Rights*, ed. de Juan F. González-Bertomeu y Roberto Gargarella (Nueva York: Routledge, 2016), 80-102.

Dentro de este orden de ideas, la dignidad humana es aquel límite o margen de comparación de la reacción brindada por el Estado ante la conducta punible, debido a que, el reconocimiento de esta calidad inherente a todas las personas indica que las penas no pueden incidir en su dignidad, ni afectar las condiciones que le posibiliten alcanzar una vida digna⁴⁷.

Es fundamental establecer cuál es la finalidad de la privación de libertad de los internos, de que manera se cumplirá la pena y consecuentemente analizar de que manera se le garantizarán y protegerán sus derechos en su tratamiento, no agravando su situación debido a que la privación de la libertad abarca un sinnúmero de efectos, que inciden directamente en su dignidad humana e integridad personal.

Los Centros de Privación de Libertad, CPL, no son lugares propicios para la protección y garantía de los DDHH, debido a varios factores como son: el hacinamiento, la constancia violencia, las amenazas, los amotinamientos, masacres, falta de atención médica, falta recursos y personal especializado para el tratamiento de los internos, por nombrar algunos.

La privación de libertad no provoca que las personas se despojen de su dignidad humana, ni mucho menos dejan de ser titulares de derechos humanos a los cuáles el Estado en su posición especial de garante, debe protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la vulneración de derechos no podrá justificarse en estados de excepción, momentos de crisis o en razón de que la violencia proviene de los mismos internos.

El Estado, al ser responsable de los establecimientos penitenciarios, deberá limitar, restringir y cesar todos los actos violentos, amenazas y muertes violentas que se produzcan al interior de estos. En el caso de una evidente vulneración de derechos deberá accionar todos los mecanismos a su alcance para que esto se detenga y resarcir los daños. Bajo este análisis, el uso de la fuerza deberá ser una medida de *ultima ratio* y aplicada en base a los principios por los cuales se rige⁴⁸.

5.2. Violencia carcelaria

Las condiciones inadecuadas de detención tienden a vulnerar y a comprometer un conjunto de derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la vida, a la integridad

⁴⁷ Iván González Amado, “Lección 28: La punibilidad”, en *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 572- 604.

⁴⁸ Ver, Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe, Naciones Unidas, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr. 5.

personal, a ser tratados con respeto a su dignidad humana, el derecho a la salud; y, a ser proporcionados asistencia médica en el caso de necesitarla⁴⁹.

La ejecución penal, tomando en cuenta la crisis carcelaria actual, aparece como la expresión desmedida y sin límites de la violencia, que incide en el cuerpo y mente de las PPL⁵⁰. Es decir que, la detención de una persona implica condiciones que afectan su integridad física y psíquica.

La violencia carcelaria puede provenir desde la administración penitenciaria, puesto que las condiciones de los centros penitenciarios no son las adecuadas para garantizar el goce y respeto de los derechos de la población carcelaria, así como, tampoco aseguran su rehabilitación social y resocialización⁵¹.

Respecto al funcionamiento de la violencia carcelaria, por un lado, esta funciona contra el sujeto, puesto que, le obliga a modificar su conducta, imponiéndole una rutina estricta e impuesta, encerrándolo y limitándole el goce de ciertos derechos; y, por otro, actúa a través del individuo, ya que su propia subjetividad es reestructurada, convirtiéndolo en un mecanismo de control social⁵².

Dentro de los centros penitenciarios, los internos además de afrontar la posibilidad latente de agresiones y masacres, deben soportar enfermedades, hacinamiento, hambre, personal poco especializado, déficit infraestructural y una falta de prestación de servicios durante la privación de la libertad⁵³, lo cual es una vulneración directa a los derechos fundamentales y a su dignidad humana.

A partir del año 2000, en América Latina y en el Caribe, la población penitenciaria se ha incrementado en un 120% mientras que en el resto del mundo el aumento solo ha sido del 24%⁵⁴. En base a estos datos, se puede inferir que el progresivo y acelerado crecimiento poblacional dentro de los centros penitenciarios ha debilitado su organización y gestión, amenazando así la rehabilitación y reinserción social.

La violencia aparece como un elemento constitutivo de la experiencia penitenciaria en Latinoamérica y está expresada en diversas formas, como es la fuerza estatal ejercida de forma violenta por los guías penitenciarios, el dominio de ciertos

⁴⁹ Libardo José Ariza y Fernando León Tamayo Arboleda, "El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina." *En Revista de Estudios Sociales*, 73, (2020), 83-95, Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81563937007>

⁵⁰ Ariza y Tamayo, "El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina.", 85.

⁵¹ *Ibíd.*, 85.

⁵² *Ibíd.*, 87.

⁵³ *Ibíd.*, 85.

⁵⁴ Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *Dentro de las prisiones de América Latina y el Caribe: una mirada al otro lado de las rejas* (Nueva York: BID, 2019).

grupos organizados de las PPL que asumen labores propias del gobierno penitenciario, tratos crueles, muerte, la amenaza latente de violencia física, la dificultad de acceder a bienes básicos para cubrir sus necesidades y otras realidades⁵⁵.

El Estado tiene la responsabilidad de adoptar y aplicar medidas de seguridad para proteger a aquellas personas que se encuentran bajo su jurisdicción, es así que este deber resalta al tratarse de individuos privados de libertad; y, en este caso se presumirá la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las PPL, quienes se encuentran bajo su custodia⁵⁶.

5.3. La realidad de los centros la privación de libertad en el Ecuador

Durante el gobierno de la Revolución Ciudadana, en el 2014, el sistema penitenciario se enfrentó a una reforma que abarcaba la construcción de las mega cárceles como una solución para reducir al hacinamiento⁵⁷. No obstante, de manera simultánea, con la entrada en vigencia del COIP, las penas se endurecieron y se incrementaron al igual que el uso de la prisión preventiva⁵⁸.

Es necesario enfatizar que, debido a la infraestructura de estas cárceles, su manejo y gestión se dificulta y a la vez el personal especializado no abastece para la cantidad de PPL, lo que intensifica la violencia carcelaria y ocasiona la pérdida de autoridad por parte del Estado.

Existen diversas problemáticas y factores que afectan al sistema carcelario del Ecuador, y, por ende, inciden directamente en los derechos de las PPL, incluyendo el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud. Algunas dificultades complejas y estructurales que afectan al SNRS son: el hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que han resultado en muertes de internos, la existencia de grupos delincuenciales y el quebrantamiento del control por parte de las autoridades carcelarias⁵⁹.

El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, en su informe del año 2020⁶⁰ destaca que, si bien las problemáticas estructurales que impactan negativamente

⁵⁵ Ariza y Tamayo, "El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina.", 89.

⁵⁶ Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución, 18 de junio de 2002, Considerando 8.

⁵⁷ Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador, Kaleidos y Dirección General de Investigación y Vinculación, octubre de 2021, pág. 11.

⁵⁸ Andrea Aguirre Salas, Typhaine León, Nadia Soledad Ribadenera González, "Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana (2007-2017)", *URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 27, (2020), 94-110, <https://doi.org/10.17141/urvio.27.2020.4303>.

⁵⁹ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 47.

⁶⁰ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021, 8.

al SNRS se han agravado con el pasar de los años, no se han tomado las medidas coercitivas necesarias que garanticen los derechos de las PPL, y que posibiliten el fin último del sistema de rehabilitar y de resocialización.

Uno de los grandes problemas que deben afrontar los Centros de Rehabilitación Social, CRS, es el hacinamiento⁶¹. Abdón Villareal, Jefe de Seguridad Penitenciaria a nivel nacional, quien fue entrevistado con el objetivo de ampliar la información sobre el sistema penitenciario, señala que, la realidad de los CPL del país está caracterizada por el hacinamiento, y este se fundamenta en el exceso de la prisión preventiva y en la modificación de beneficios penitenciarios⁶².

A esta problemática se le añade el incremento de los hechos violentos y de extrema violencia que han ocurrido de manera reiterada en los CPL y que ponen, y siguen poniendo en peligro la vida y la integridad personal de las PPL, así como, del personal que trabaja en dichos centros⁶³. Estos hechos serían consecuencia de los enfrentamientos entre bandas que buscan tomar el control y liderazgo⁶⁴.

Otro de los mayores retos que afronta el SNRS es la falta de presupuesto y de recursos necesarios. La disminución de recursos financieros destinados al sistema agrava la situación de vulnerabilidad de las PPL, debido a que, no es posible la incorporación de personal especializado adicional ni se les brinda una capacitación adecuada. Asimismo, la prestación de servicios es escasa y las necesidades básicas de los individuos no se satisfacen.

La FIDH⁶⁵ en el año 2000, recalcó que existen varios problemas en la infraestructura penitenciaria, por ejemplo, inmuebles deteriorados, déficit de equipamientos para talleres, educación o trabajo, alimentación escasa, precarias instalaciones sanitarias e insuficientes tratamientos psico-sociales y médicos.

A pesar de que han pasado dos décadas, la situación sigue siendo la misma, así lo informa Ana Coronel, funcionaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI, quien menciona que

⁶¹ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, pág. 8.

⁶² Abdón Villareal, entrevista por Marizabel Torres, 26 de octubre de 2021, https://drive.google.com/drive/folders/123HLQckNud5n_0IGbNyZoDEvBxpvvggPS?usp=sharing.

⁶³ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 55.

⁶⁴ Secretaría General de Comunicación Pública de la Presidencia de la República, “Efectivos de la Policía y Fuerzas Armadas controlan motines en centros de privación de libertad”, 23 de febrero de 2021, <https://www.comunicacion.gob.ec/efectivos-de-la-policia-y-fuerzas-armadas-controlan-motines-en-centros-de-privacion-de-libertad/> (último acceso: 18/11/2021).

⁶⁵ Las cárceles en el Ecuador, Informe, Federación Internacional de los Derechos Humanos, N° 293/3, junio de 2000.

en la actualidad no existe un presupuesto para el mantenimiento de bombas de agua y asimismo hay CPL donde las personas viven en condiciones infrahumanas⁶⁶.

Adicionalmente, la violencia carcelaria se ve incrementada debido a que, las autoridades penitenciarias han perdido el control de los CPL. En años anteriores, existían los comités de internos quienes eran los encargados de la gestión y manejo de los centros y de los conflictos internos así lo expresa en la entrevista la Psicóloga 1⁶⁷. Las autoridades podían de alguna manera mediar con los comités los asuntos internos, es decir que las autoridades tenían un mayor control de los internos al saber lo que sucedía.

Las problemáticas que rodean al SNRS han llamado la atención de organismos internacionales, es así que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en su informe del 2017, expresa su preocupación por la sobrepoblación carcelaria en los centros penitenciarios, los frecuentes episodios violentos entre las PPL, el déficit en los servicios de salud y atención médica, la aplicación del aislamiento como sanción disciplinaria y el fallecimiento de personas que se encuentran bajo su custodia⁶⁸.

Los hechos de extrema violencia, muerte y ataques a la integridad personal de los individuos, demuestran la grave crisis estructural del SNRS como resultado de la debilidad de la institución y de la política de rehabilitación social que no ha sabido brindar una respuesta efectiva al hacinamiento, al accionar de grupos que disputan el liderazgo de los CPL, ni a la violencia interior⁶⁹.

La crisis del sistema proviene de una vulneración estructural, debido a que, los factores y problemáticas que la detonan y profundizan, son altamente complejos que ni la institucionalidad ni las políticas públicas logran afrontarla⁷⁰. La violación sistemática de los derechos fundamentales, así como la crisis carcelaria, son producto de varios factores.

⁶⁶ Ana Coronel, entrevista por Marizabel Torres, 23 de octubre de 2021, https://drive.google.com/drive/folders/123HLQckNud5n_0IGbNyZoDEvBxpvggPS?usp=sharing.

⁶⁷ Psicóloga 1, entrevista por Marizabel Torres, 6 de noviembre de 2021, https://drive.google.com/drive/folders/123HLQckNud5n_0IGbNyZoDEvBxpvggPS?usp=sharing.

⁶⁸ Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, Observaciones, Comité contra la Tortura, 11 de enero de 2017, párrs. 25, 26, 27 y 28.

⁶⁹ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 56

⁷⁰ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 278.

Gráfico No. 1. Los problemas más comunes respecto al acceso a la salud



Fuente: Elaboración propia a partir del “Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”⁷¹

En el Ecuador, el derecho a la integridad y a la salud se ven atacados por la manera en que el Sistema penitenciario opera, debido a la crisis y condiciones precarias de los CRS. El derecho a la integridad está vinculado estrechamente con el derecho a la salud. Es por esto que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles,

⁷¹ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021.

Inhumanos o Degradantes en sus visitas ha visibilizado cuales son las problemáticas principales en cuanto a acceso a la salud que se detallan en el gráfico anterior.

En diferentes investigaciones sobre la salud en los CPL, existen PPL que nunca han recibido atención médica y que, por ende, no cuentan con un registro o un historial médico ni tampoco figuran en las bases de datos⁷². Esto quiere decir que existe un grupo de internos a los cuales se les negó el acceso a la atención médica, que nunca fueron registrados o que no accedieron a la primera evaluación médica al ingresar a los CPL donde se le determina su estado de salud y ciertas condiciones médicas que pueden agravarse o desarrollarse dentro de los centros penitenciarios.

Adicionalmente, la salud mental de la población penitenciaria se ha visto deteriorada debido a la falta de personal. Existe un total de 67 psicólogos para 39 000 PPL⁷³. En base a estos datos podemos inferir que es imposible que accedan a un acompañamiento psicológico adecuado puesto que el personal capacitado no abastece a toda la población.

5.3.1. ¿Existe una verdadera rehabilitación social en el Ecuador?

Una vez que la sentencia privativa de la libertad se ha dictado, y no siendo el individuo beneficiado por la ejecución de una medida alternativa a esta pena, deberá ser recluido en un CRS. El artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el SNRS tiene como finalidad:

[...] la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como, la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de derechos [...] ⁷⁴.

En este sentido, desde el primer momento de la ejecución de la pena hasta la culminación de la condena, se considerará la finalidad fundamental de la privación de la libertad, que es la rehabilitación y reinserción social de las PPL, al igual que la garantía de sus derechos fundamentales, según la legislación nacional.

La reinsertión social debe ser vista como la principal obligación del Estado con los internos. Esta consiste en ofrecerles todas las herramientas y medios razonables para el desarrollo de su personalidad como de sus capacidades dentro de los centros penitenciarios, con el objetivo de evitar un comportamiento delictivo nuevo en un futuro, pero siempre respetando su dignidad y autonomía.

⁷² Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador, 35.

⁷³ Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador, 48.

⁷⁴ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

El modelo rehabilitador adoptado por el Ecuador, expone la necesidad de racionalizar el uso de los centros penitenciarios, restringiendo su órbita de actuación para aquellos delitos que lesionan de una manera más grave los bienes jurídicos⁷⁵.

Bajo este análisis, el SNRS necesita una reestructuración que contemple un análisis y diagnóstico integral de las condiciones en las que se encuentran las PPL al interior de los centros de privación de libertad, y de este modo, se deberá diseñar una política pública integral, que conlleve planes y programas de corto, mediano y largo plazo, que faciliten un verdadero cambio en la rehabilitación social⁷⁶.

5.4. La integridad personal de las personas privadas de libertad

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se construye sobre la base de algunos pilares fundamentales vinculados con la protección de la dignidad de los seres humanos, siendo uno de estos el derecho a la integridad personal⁷⁷.

La Corte IDH ha reiterado que, a pesar de que la privación de la libertad conlleva la limitación de ciertos derechos, no se puede lesionar bajo ninguna circunstancia la integridad personal de las PPL ni suspenderse el respeto a su dignidad⁷⁸. La CADH en el artículo 5 se refiere a que, toda persona que se encuentre privada de la libertad deberá ser tratada con respeto a su dignidad humana y no será sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷⁹.

Existen ciertas circunstancias, condiciones y factores soportados por las PPL que constituyen una violación al derecho a la integridad personal. Dentro de este marco, la Corte IDH ha analizado en su jurisprudencia algunas de estas condiciones y ha dicho que:

La detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁸⁰.

Las condiciones de detención degradantes como son la falta de atención médica y psicológica oportuna y adecuada, la falta de oportunidad de realizar actividades recreativas y deportivas, una mala alimentación, el uso del aislamiento como castigo, los maltratos, las incomunicaciones, la exposición a un clima de violencia, abusos y

⁷⁵ Andrew Von Hirsch, *Censure and Sanctions* (Oxford: Clarendon Press, 1993) (traducción no oficial).

⁷⁶ “Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, pág., 8.

⁷⁷ Nash Rojas, “Artículo 5. Derecho a la integridad personal”, 161.

⁷⁸ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr.85

⁷⁹ Artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁰ Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, párr. 95.

corrupción y la falta de separación entre condenados y procesados, conlleva necesariamente a un menoscabo en la salud mental, incidiendo negativamente en el desarrollo psíquico de la vida e integridad personal de las PPL⁸¹.

La importancia del derecho a la integridad personal se evidencia cuando la Corte IDH establece su protección ante la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspensión en los estados de emergencia⁸², o cuando los sistemas penitenciarios se encuentren en crisis. En función de lo planteado, la misma Corte ha planteado que la tortura puede ser cometida a través del ejercicio de la violencia física, así como mediante acciones que ocasionen un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo en la víctima⁸³.

El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁸⁴. Esta disposición reconoce la importancia de la protección a la integridad personal de las PPL, quienes merecen una atención especial puesto que, son considerados como un grupo de atención prioritaria, así también lo establece la Constitución⁸⁵.

El hecho de que las PPL sean consideradas como un grupo de atención prioritaria que se encuentra en una situación de vulnerabilidad radica en que, la privación de la libertad les coloca en una situación condicionada a la voluntad y a las decisiones de las autoridades penitenciarias. Por lo tanto, el goce y ejercicio de sus derechos al igual que la satisfacción de sus necesidades básicas, se encuentran subordinados y limitados a estas decisiones.

5.4.1. La integridad personal y su relación con el derecho a la salud

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado de manera directa e inmediata con el respeto y garantía del derecho a la salud⁸⁶. En este sentido, se ha dicho que la protección del derecho a la integridad personal abarca

⁸¹ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 165 a 171.

⁸² Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 157.

⁸³ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de agosto de 2000, párr. 100.

⁸⁴ Art. 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁵ Art. 35, Constitución de la República de Ecuador.

⁸⁶ Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007, párr. 117.

la regulación de los servicios de salud a nivel interno y la implementación de mecanismos enfocados en garantizar efectivamente su regulación⁸⁷.

De esta manera, si no se garantiza una atención a la salud adecuada, ni se proporciona una revisión médica regular junto con tratamientos adecuados y existen evidentes afectaciones, el derecho a la integridad personal se verá vulnerado. En ciertos casos la vulneración del derecho a la salud acarreará la afectación de ambos derechos⁸⁸.

En relación a la problemática expuesta, si las condiciones de vida material no cumplen con los estándares mínimos, la salud mental de las PPL puede verse afectada, provocando así, una responsabilidad internacional del Estado debido a la afectación de la integridad psíquica⁸⁹. Asimismo, la falta de un tratamiento médico adecuado y oportuno en los centros penitenciarios no satisface los presupuestos materiales de un tratamiento digno, por ende, se estaría vulnerando el derecho a la integridad personal⁹⁰.

Brindar una atención médica adecuada se constituye en un requisito material mínimo y necesario que debe ser garantizado por las autoridades competentes hacia las personas bajo su custodia con el fin de respetar y garantizar su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, ya sea a través de personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas públicas y programas respaldados por el sistema de salud pública que permitan a las PPL acceder a dichos tratamientos fuera del centros, cuando así lo amerite⁹¹.

El Estado debe proporcionar a las PPL revisiones médicas regulares y atención y tratamiento adecuados siempre que sea necesario⁹². En este sentido, la Corte IDH, ha establecido que la falta de atención médica adecuada podrá considerarse como una violación al artículo 5.1. y 5.2. de la CADH. Asimismo, ha enfatizado que dependerá “[...] de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”⁹³.

Respecto a la atención médica brindada a las PPL con una discapacidad mental, la Corte IDH estableció de manera general que la obligación del Estado para asegurar una

⁸⁷ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de julio de 2006.

⁸⁸ Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de septiembre de 2015, párrs. 190-191.

⁸⁹ Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, párr. 168

⁹⁰ Caso Tibi Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 07 de septiembre de 2004.

⁹¹ Sentencia No.209-15-JH y (acumulado), Corte Constitucional del Ecuador, 12 de noviembre de 2019.

⁹² Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 102.

⁹³ Caso Montero Aranguren otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 103.

prestación médica eficaz a este grupo de personas, se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso a servicios de salud básicos, promoción de la salud mental, prevención de las discapacidades mentales y prestación de servicios que no sean restrictivos en lo posible⁹⁴. La Corte ha considerado que:

[...] las amenazas y el peligro real e inminente de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’⁹⁵.

Bajo este análisis, al momento que las PPL experimentan tratos inhumanos y violencia cometidos a otros reclusos, su salud mental se ve afectada. La violencia y coerción entre los privados de libertad puede acarrear severos problemas médicos, ya sean de forma directa o indirecta⁹⁶. Por lo tanto, para asegurar y proteger el derecho a la salud es necesario que el Estado proteja a los internos de los actos violentos.

Un inadecuado nivel de asistencia médica puede conducir rápidamente a situaciones que recaigan en el término “tratos inhumanos y degradantes”⁹⁷.

El Estado tiene el deber de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como son: el derecho a la integridad personal y a la salud. Respecto a las PPL, el artículo 51.4 de la Constitución, establece que deberán “contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de la libertad”⁹⁸.

En este orden de ideas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de los internos, que abarca, por mencionar algunos, una atención médica adecuada, el acceso a tratamientos como medicamentos apropiados y gratuitos, programas de educación y promoción en salud y las medidas especiales que garanticen las necesidades particulares de salud de las PPL pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo⁹⁹.

Es imprescindible enfatizar que, la pérdida del derecho a la libertad como consecuencia del cometimiento de una conducta ilícita, jamás deberá suponer la pérdida

⁹⁴ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 128.

⁹⁵ Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2011, párr.51.

⁹⁶ Hernán Reyes, *Health and human rights in prisons*, Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/misc/59n8yx.htm> (último acceso: 19/11/2021).

⁹⁷ Health care services in prisons, European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT), CPT/Inf(93)12-part, 1993, párr.30.

⁹⁸ Artículo 51, Constitución de la República del Ecuador.

⁹⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Washington D.C., 13 de marzo de 2008.

del derecho a la salud. Tampoco es aceptable que el encarcelamiento añada enfermedades y padecimientos físicos y mentales complementarios a la privación de la libertad¹⁰⁰. En este sentido, en los varios centros de privación de libertad los servicios de salud, así como, la atención médica oportuna y efectiva deberán estar al alcance de todas las PPL.

5.4.2. El derecho a la integridad personal en el marco de la crisis carcelaria

El derecho a la integridad personal puede verse afectado por distintos actos, siendo los más graves la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁰¹. Asimismo, la corrupción, la violencia carcelaria y la organización y control de hechos delictivos desde las cárceles posibilitan la pérdida de autoridad estatal de los CPL, acentuando los riesgos sobre la vida y la integridad personal de las PPL¹⁰².

Algunos otros factores adicionales que propician la ocurrencia de hechos violentos tales como: los amotinamientos, son la falta de servicios básicos, déficits infraestructurales, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y el deterioro de las condiciones de permanencia¹⁰³.

Cabe considerar también que, la falta de control estatal que acarrea el conflicto entre las organizaciones delictivas por quien lidera los CPL, las dimensiones de estos, la escasez de personal especializado, el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria son problemáticas que han provocado la vulneración a la integridad física y psicológica de las PPL¹⁰⁴.

Un problema estructural adicional que se evidencia en los centros penitenciarios es la falta de seguridad¹⁰⁵. El aspecto más relevante de esta problemática radica en el déficit de agentes de seguridad penitenciaria, los cuáles tienen el rol de resguardar la seguridad interna de los CPL, así como, custodiar a los individuos cuando salen de los centros por alguna diligencia médica o judicial¹⁰⁶.

¹⁰⁰ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr. 526.

¹⁰¹ Ver Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondos, Reparaciones y Costas, 25 de octubre de 2012.

¹⁰² Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 79

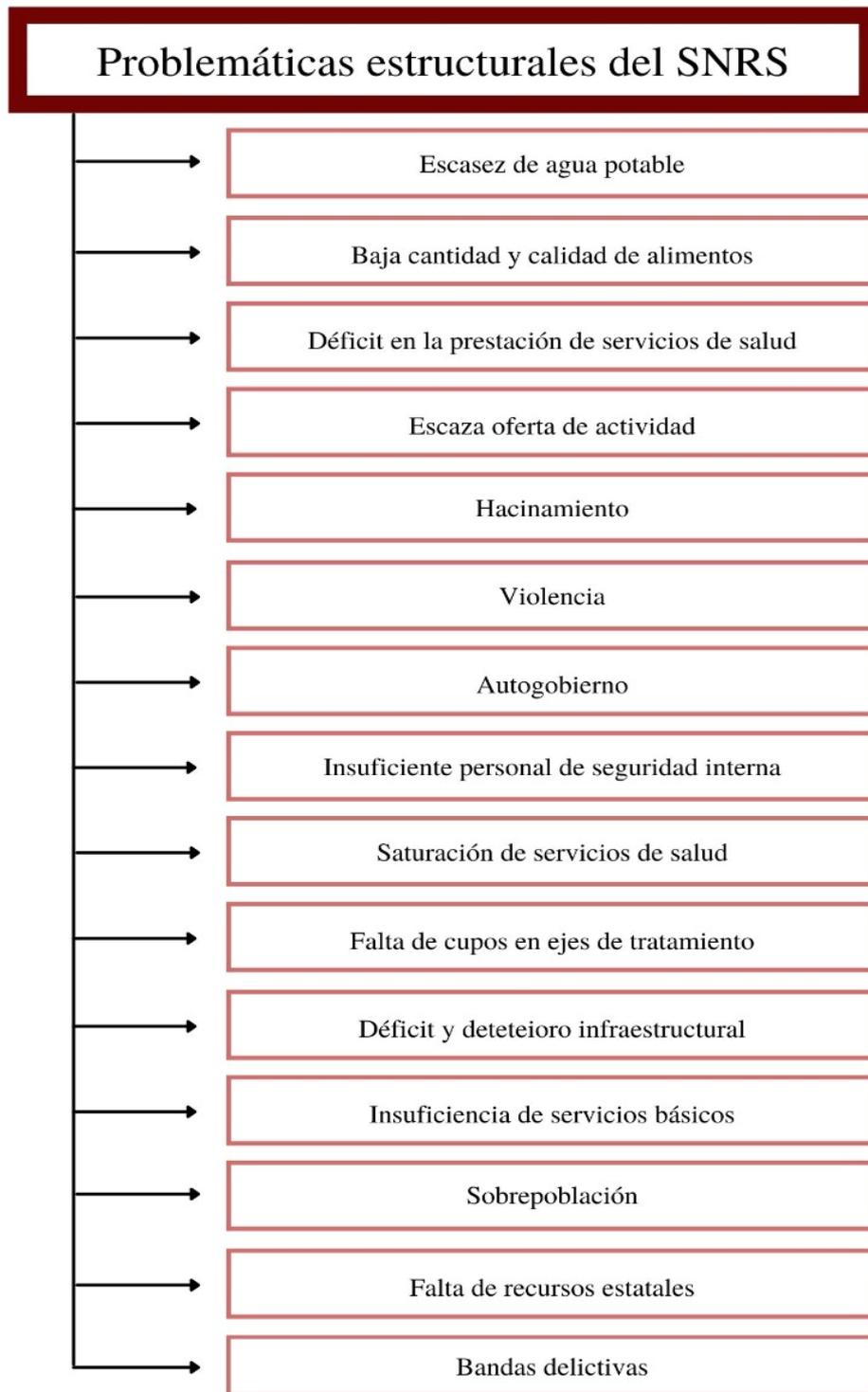
¹⁰³ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 27

¹⁰⁴ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 274

¹⁰⁵ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, pág. 21

¹⁰⁶ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, 21.

Gráfico No. 2. Problemáticas estructurales del SNRS



Fuente: Elaboración propia a partir del “Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”¹⁰⁷

¹⁰⁷ Informe Anual 2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021.

Las problemáticas estructurales que rodean al SNRS son varias. La multidimensionalidad de la crisis carcelaria acentúa la vulneración de derechos, específicamente el derecho a la integridad personal debido a que las PPL se ven afectados de manera física, psicológica y moral por las graves deficiencias del sistema, que al ser varias dificultan su solución.

5.5. El Estado como garante de derechos

El Estado en su posición especial de garante de las PPL y como responsable de los centros penitenciarios, no puede eximirse de responsabilidad por la violación sistemática de los derechos humanos, como son los derechos a la vida y a la integridad personal, acontecida en los centros carcelarios, debido a que las violaciones de los derechos humanos producto de ciertos actos violentos, fueron cometidos por algunos individuos reclusos en el centro penitenciario en perjuicio de otros reclusos¹⁰⁸.

En este sentido, la Corte IDH ha dicho que, con el fin de garantizar los derechos plasmados en la Convención Americana, la cual el Ecuador ha ratificado, el Estado parte tiene la obligación *erga omnes* con todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción de protegerlas al igual que sus derechos¹⁰⁹. La obligación antes mencionada, no abarca solamente las actuaciones de las autoridades penitenciarias, sino la de terceros particulares como son los grupos de las PPL que cometen actos violentos.

Conforme al artículo 5.2. de la CADH, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que, toda PPL tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y, asimismo, el Estado deberá garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal¹¹⁰.

Como se ha venido reiterando, existe un vínculo entre el Estado y las PPL. En este tema específico, la Corte IDH ha enfatizado en la existencia de una “[...] relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado”¹¹¹. Como respuesta a esta relación de sujeción, se genera para el Estado la obligación de garantizar a las PPL “las condiciones mínimas compatibles con su dignidad”¹¹².

¹⁰⁸ Caso de las Penitenciarias de Mendoza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas provisionales, 18 de junio de 2005, párr. 20.

¹⁰⁹ Caso de las Penitenciarias de Mendoza, párr. 21

¹¹⁰ Ver Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, párr. 102; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 151.

¹¹¹ “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 153.

¹¹² “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 159.

5.5.1. La obligación del Estado respecto a las personas privadas de libertad

El Estado deberá asumir ciertas responsabilidades y emprender una serie de iniciativas que garanticen a los internos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y el goce efectivo de aquellos derechos que no podrán restringirse de ninguna manera o de aquellos que no resulten de la privación de la libertad¹¹³. Esto como resultado de que la privación de la libertad, no permite que los individuos satisfagan por sí mismos sus necesidades básicas y el goce de sus derechos necesarios para el desarrollo de una vida digna¹¹⁴.

En este mismo orden de ideas, el Estado tiene la obligación de proporcionar un espacio sano y seguro puesto que está intrínsecamente vinculado con el respeto por la dignidad e integridad personal¹¹⁵.

De igual manera, el Estado tiene la obligación de asegurar que el método de la ejecución de la medida no cause al recluso angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento que debe soportar producto de la detención, y que tanto su bienestar como su salud estén asegurados de manera adecuada¹¹⁶.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud física y mental de los internos, a través de revisiones médicas regulares, y, cuando sea necesario, de un tratamiento médico oportuno, adecuado, especializado y a fin a las necesidades especiales que requieran los individuos¹¹⁷.

Las sanciones penales como es la privación de la libertad, implican un deterioro, alteración o privación de los derechos de las personas, derivados del cometimiento de una conducta ilícita¹¹⁸. En esta línea de argumentación, los sufrimientos, las lesiones, los daños a la salud o perjuicios sufridos por una PPL pueden constituirse en una suerte de pena cruel, cuando exista un menoscabo a la integridad física, psíquica y moral, como resultado de las condiciones de encierro¹¹⁹.

El fundamento esencial del derecho a la integridad personal es el respeto a la dignidad inherente a todos los seres humanos, por lo tanto, la Constitución al igual que

¹¹³ “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 153.

¹¹⁴ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. párr. 87.

¹¹⁵ Juan E. Méndez, “Right to a Healthy Prison Environment: Health Care in Custody Under the Prism of Torture”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, 9 (2019), 38-48.

¹¹⁶ “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, párr. 159.

¹¹⁷ Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas, 29 de febrero de 2016, párrs. 169, 171-172.

¹¹⁸ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, párr. 101.

¹¹⁹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, párr. 101.

diversos instrumentos internacionales de derechos humanos¹²⁰, estipulan de manera expresa la prohibición de la tortura y todo trato cruel, inhumano y degradante, reconociendo que es una norma *ius cogens* y una obligación estatal¹²¹ que no admite de ninguna manera, justificación alguna para quebrantarla.

La crisis carcelaria y los escenarios llenos de violencia dentro de los CRS del país obligan a que el Estado adopte medidas para garantizar la seguridad dentro de los centros penitenciarios, los derechos fundamentales, la vida y dignidad de las PPL. No obstante, el poder estatal es limitado debido a que su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción¹²².

El artículo 66.3. de la Constitución referente al derecho a la integridad personal, estipula que parte de su contenido es garantizar una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado¹²³. Esta norma pretende eliminar aquellos entornos sociales violentos en donde se generen vulneraciones a la integridad personal lo cual abarca los CRS¹²⁴.

Bajo este análisis, se destaca la obligación del Estado para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, especialmente aquella que se aplica sobre grupos de atención prioritaria o que se encuentren en una situación de vulnerabilidad como son las PPL¹²⁵.

Es claro la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la integridad personal de las PPL, por ende, cuando las amenazas y la vulneración de derechos sean evidentes, las autoridades competentes deberán adoptar mecanismos y medidas de protección de los derechos de manera urgente. Estas medidas deberán ser adoptadas de oficio, de manera diligente, imparcial y exhaustiva¹²⁶.

Ahora bien, el Estado no solamente tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, sino que debe abstenerse de vulnerarlo y, asimismo, debe evitar que terceros lo vulneren a través del cometimiento de actos violentos que pueden provenir de las mismas PPL.

¹²⁰ En el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²¹ Sentencia No.209-15-JH y (acumulado), párr. 74.

¹²² Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003, párr. 86.

¹²³ Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador.

¹²⁴ Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, Revisión de Garantías, 24 de marzo de 2021, párr. 69.

¹²⁵ Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, párr. 69.

¹²⁶ Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, párr. 104.

En el escenario en que el Estado, a través de las autoridades competentes, incumpliera con el control efectivo de los CPL, se producirán situaciones que pondrán en peligro la integridad de las PPL, uno de esos es la proliferación de autogobiernos o gobiernos compartidos en donde las autoridades estatales pierden el control de los centros penitenciarios y este es asumido por grupos o mafias delictivas¹²⁷, teniendo como resultado altos índices de violencia carcelaria.

La Corte IDH ha establecido que el Estado deberá acoger todas las medidas necesarias con el fin de que todo lo estipulado en la CADH sea cumplido¹²⁸. En este sentido es necesario enfatizar en la obligación de resultado que tiene el Estado de adaptar la legislación interna¹²⁹. La norma deberá responder a la realidad y circunstancias actuales y garantizar efectivamente los derechos fundamentales.

5.6. Posibles soluciones a la crisis carcelaria

El encarcelamiento en masa acarrea ciertas consecuencias como son la violación y restricción de los derechos fundamentales, el hacinamiento, amenazas, una constante violencia y exclusión social¹³⁰. Ante este escenario, existe la necesidad imperiosa de proponer algunas alternativas que mitiguen la crisis carcelaria.

¹²⁷ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 28.

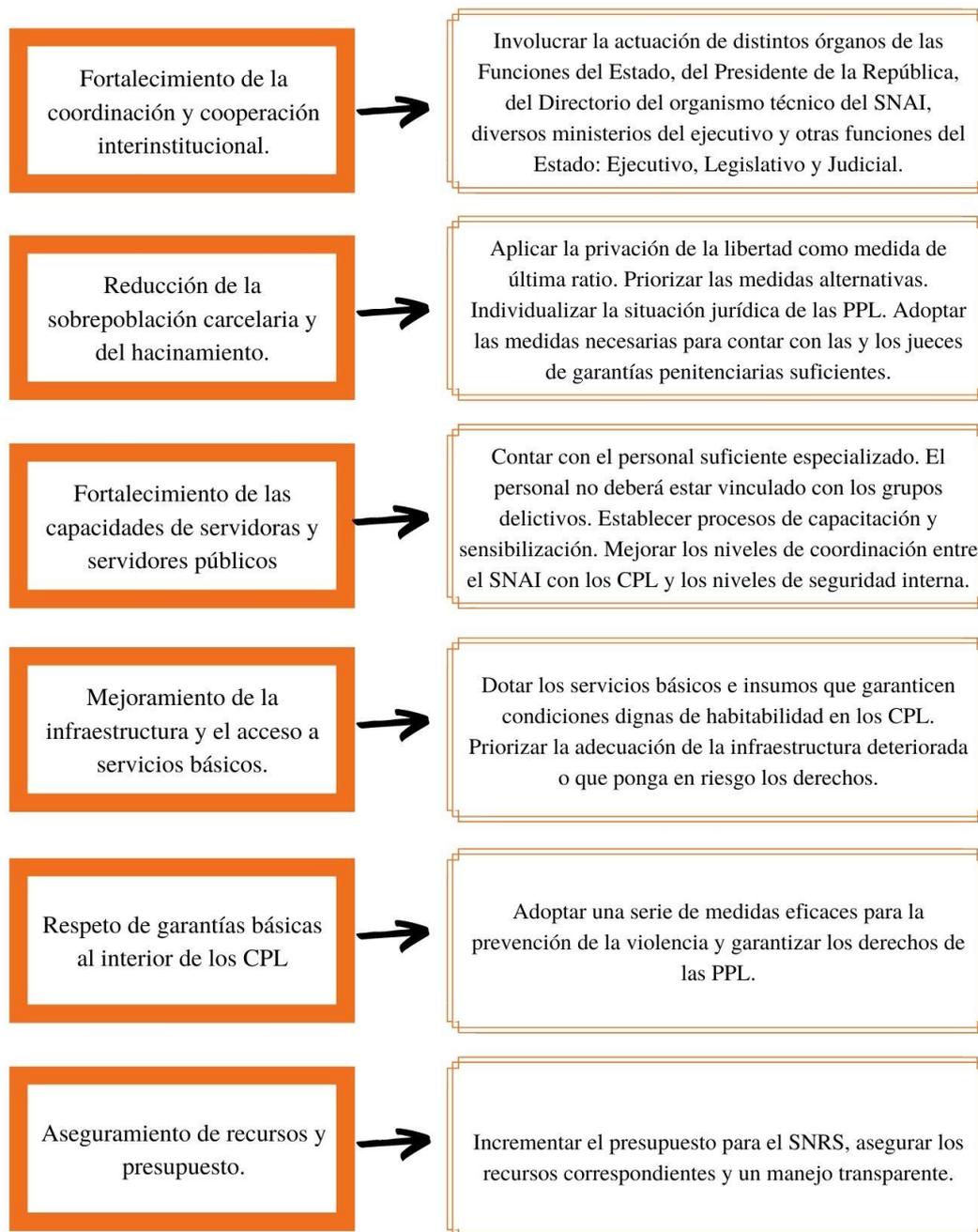
¹²⁸ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, párr. 101.

¹²⁹ Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, párr. 93.

¹³⁰ Roger Matthews, “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica” en *Privación de la libertad: una violenta práctica punitiva*, comp. G.I. Anitua y R. Gual (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Didot, 2019) 93-132.

Gráfico No.3. Parámetros establecidos por la Corte Constitucional para afrontar la problemática estructural del SNRS

Parámetros establecidos por la Corte Constitucional para afrontar la problemática estructural del Sistema



Fuente: Elaboración propia a partir de la Sentencia No. 365-18-JH¹³¹

La Corte Constitucional ante la evidente crisis que atraviesa el SNRS aprobó las seis medidas mencionadas anteriormente y explica como deberán ser ejecutadas bajo los

¹³¹ Sentencia No. 365-18-JH y acumulados, párrs. 284-289.

parámetros de la Constitución, así como, de los instrumentos internacional de derechos humanos junto con la colaboración de los distintos órganos de las funciones del Estado. Estos parámetros se enfocan en detener la vulneración sistemática del derecho a la integridad personal.

Para que un interno alcance una verdadera rehabilitación social es necesario que el Estado en cooperación con las diferentes instituciones propicie un tratamiento hacia los internos que garantice sus derechos y promuevan su bienestar mediante el mantenimiento de facilidades limpias, adecuadamente equipadas, facilitar una atención oportuna ante sus requerimientos y necesidades, proporcionar un régimen que haga que el encierro sea soportable y suministrar un trato justo y digno por parte del personal sin acudir a la represión ni al uso de la fuerza en lo posible.

5.6.1. Medidas alternativas a la privación de la libertad

El modelo rehabilitador descarta la privación de la libertad como primera opción debido a que la resocialización del individuo es más efectiva si se lo realiza en libertad mas no en el internamiento¹³². En este mismo orden Garland al analizar las finalidades de la pena, consideraba que la prisión no es el mecanismo ideal para la reforma del individuo y su eventual rehabilitación¹³³.

El lugar idóneo para conseguir el fin último de la rehabilitación social de las PPL es en la misma sociedad, a través de la aplicación de medidas que no impliquen la privación de la libertad y que procuren el tratamiento en libertad o en un régimen semiabierto donde no se les incomunique totalmente de su entorno social y familiar.

Si se pretende desincentivar la utilización de una pena privativa de la libertad, es necesario que esta no se constituya como la primera respuesta, sino como una medida de *ultima ratio*¹³⁴. En este sentido Von Hirsch establece que:

Las penas no privativas de la libertad deben ser consideradas sanciones en sí mismas y no meras ‘alternativas’ a la privación de la libertad [...] estas sanciones son castigos que implican una privación y censura que caracterizan una respuesta punitiva¹³⁵.

¹³² Francis Cullen, Karen Gilbert, *Reaffirming Rehabilitation*, 1ra edición (Cincinnati: Anderson Publishing, 1982).

¹³³ David Garland, *La cultura del control Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, (Barcelona: Gedisa, 2005).

¹³⁴ Ana María Morales Peillard y Sebastián Salinero Echeverría, “Fundamento político-criminal y naturaleza jurídica de las penas alternativas en Chile.” *Revista Chilena de Derechos*, 47, (2020), 513-541, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200513>.

¹³⁵ Andrew Von Hirsch, *Censure and Sanction*, (Oxford: Clarendon Press, 1993), (traducción no oficial).

La Corte Constitucional ha establecido que las autoridades jurisdiccionales competentes tienen la obligación de dictar de manera prioritaria otras medidas que resulten más adecuadas de acuerdo a los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad antes que la prisión preventiva, considerando las características de cada caso, los fines del proceso y la prisión preventiva como excepcionalidad¹³⁶.

La crisis carcelaria, así como, el encarcelamiento masivo, obliga a que se configure un sistema de consecuencias autónomas, en donde ciertas sanciones como la libertad vigilada, la reclusión parcial o los servicios en beneficio de la comunidad, estén plasmadas en la normativa como penas principales, respecto de delitos de baja y mediana gravedad¹³⁷.

De igual manera, esta propuesta va encaminada al desarrollo e incorporación de un conjunto de penas privativas como no privativas de la libertad en el catálogo de penas que abarque una carga punitiva igual y que puede ser impuesta por los jueces individualizando la pena según las necesidades del individuo y que denoten el contexto en el cual se ejecutan¹³⁸.

5.6.2. Reforma de las prisiones en Latinoamérica

Respecto a las soluciones que pueden brindarse para frenar la violencia carcelaria y construir instituciones más constructivas y menos gravosas, se destaca la propuesta de Roger Mathews¹³⁹ que fue realizado a partir de su estudio de los sistemas penitenciarios latinoamericanos, y la cual abarca diez directrices generales.

Si bien resulta difícil el cumplimiento de todas las propuestas, la consecución parcial puede ocasionar importantes mejoras sociales y facilitar una reforma exitosa del sistema penitenciario¹⁴⁰.

Para los fines del presente trabajo, se analizan cuatro directrices principales: eliminación del hacinamiento en las prisiones, protección de los derechos fundamentales de los presos, el desarrollo de efectivos programas de rehabilitación y la instauración de formas de custodia intermitente¹⁴¹.

¹³⁶ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 54.

¹³⁷ Sebastián Salinero, Ana María Morales y Álvaro Castro, “Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana.” *Política criminal*, 12, N° 24 (2017), 786-864, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200786>.

¹³⁸ Morales y Salinero, “Fundamento político-criminal y naturaleza jurídica de las penas alternativas en Chile”, 535.

¹³⁹ Mathews, “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”, 93-132.

¹⁴⁰ *Ibid.*, 98.

¹⁴¹ *Ibid.*, 98.

Para enfrentar el problema del hacinamiento existen varias medidas como son: la instauración de tribunales penitenciarios, el establecimiento de plazos razonables en el proceso penal y en la prisión preventiva, la instauración e incentivo de los procedimientos abreviados y de la justicia restaurativa, el arresto domiciliario, la adopción de medidas alternativas a la prisión, la reubicación de la población penitenciaria en otras instituciones y la custodia intermitente¹⁴².

Adicionalmente, los tribunales deben implicarse de manera activa a favor de los derechos humanos de los internos¹⁴³. Se podría incentivar una mayor protección proveniente de los tribunales de justicia por medio de la conciliación o sensibilización de la opinión pública respecto a la situación carcelaria y a través de movimientos como campañas que concienticen la importancia de garantizar sus derechos fundamentales¹⁴⁴.

Unida a la segunda medida antes mencionada, se vincula una tercera que es el desarrollo de efectivos programas de rehabilitación. La administración penitenciaria, al igual que su política deben restringir la marginalización, violencia y desigualdades que abarca el encarcelamiento¹⁴⁵.

La última medida es la instauración de formas de “custodia intermitente” que se enfocan en permitir al individuo privado de la libertad trabajar y mantener sus relaciones sociales, ya que como se ha comprobado, la ruptura con el entorno social, aumenta las tasas de reincidencia¹⁴⁶.

6. Recomendaciones

Para mitigar la violencia carcelaria es necesario que se adopten algunas medidas como las que se describen a continuación. La primera medida que se propone es la reducción del hacinamiento mediante la creación de medidas alternativas a la pena que efectivamente se cumplan por parte de las autoridades judiciales, el otorgamiento de indultos a privados de libertad que tengan alguna condición médica grave o discapacidad ya sea física o mental y reducir el tiempo de las prisiones preventivas.

La segunda medida constituye en permitir que las familias al igual que las sociedades civiles y organizaciones nacionales como internacionales de DDHH se involucren en la reducción de la violencia mediante la pacificación de los centros, la

¹⁴² Matthews, “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”, 100.

¹⁴³ *Ibíd.*, 110.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 110-111.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 123.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, 125.

mediación con los internos y las visitas continuas a los CPL, donde se examinen las condiciones de detención y el tratamiento de los internos con el fin de mejorar las prácticas de manejo penitenciario.

La tercera medida constituye en la creación y adopción de políticas públicas precisas y consecuentes con las necesidades actuales y con la realidad del sistema penitenciario que asegure la rehabilitación social de las PPL. Las políticas públicas integrales, deberán estar enfocadas en el desarrollo de planes y programas que motiven el trabajo y la educación de los internos con base en el análisis de sus perfiles, competencias y habilidades.

Para alcanzar la reinserción social, los internos deberán vivir un proceso psicológico que permita el desarrollo progresivo de sus capacidades, que permite su rehabilitación, así como se les garantice sus derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.

Adicionalmente, el Estado deberá diseñar políticas públicas de prevención de situaciones críticas como la que se vive actualmente, sin perjuicio de la adopción de medidas urgentes que resguarden sus derechos como son impedir el ingreso de armas y otros artículos prohibidos, a los centros penitenciarios y desarmar a aquellos internos que los porten.

La cuarta medida consiste en el registro de heridas y diversas afectaciones médicas de manera sistemática que presenten todas las PPL dentro de los centros penitenciarios con el fin de solventarlos y brindarles la asistencia médica oportuna que necesiten.

La quinta medida se enfoca en el diseño de manera urgente una política de información donde se actualice los datos de manera constante y transparente con el objetivo de que se solucione los problemas cotidianos de manera eficiente y verificar si realmente se están cumpliendo las obligaciones del Estado con este grupo de atención prioritaria.

La sexta medida se deberá enfocar en la creación de un plan profesional de carrera donde el personal de los centros penitenciarios tales como de seguridad, médicos, psicólogos, sociólogos y otros, se capaciten y se especialicen en la materia y específicamente en DDHH para lograr la experticia que garantice un buen trato a las PPL y el ejercicio sus derechos. En este sentido, al capacitar al personal especializado se deberá enfatizar en que la represión no es una alternativa. A mayor represión mayor agresión.

Por último, se recomienda que se promueva el diálogo y la colaboración entre las distintas instituciones del Estado. Por medio de la cooperación entre los distintos poderes se puede manejar y solventar de manera integral, óptima y consensuada la situación de las PPL dentro de los centros penitenciarios.

7. Conclusiones

A partir del análisis realizado, se destaca que el Estado al constituirse en garante y custodio especial de las PPL, tiene una serie de obligaciones frente a este grupo, siendo la principal, la protección del derecho a la integridad personal en todas sus facetas: psíquica, física, moral y sexual.

A lo largo del presente trabajo se demostró que los centros penitenciarios del país se caracterizan por incumplir los estándares internacionales y nacionales sobre el tratamiento de las PPL. Las condiciones que se les debe brindar para el cumplimiento de sus necesidades como el ejercicio y goce efectivo de sus derechos no son satisfechas, pues no existe realmente medidas concretas que prevengan y limiten los episodios de violencia, lo que afecta directamente a la integridad personal y a la salud de este grupo de atención prioritaria que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Como se evidenció anteriormente, la crisis que afronta el sistema penitenciario es multicausal pues deviene de varios factores. Como resultado, los centros de rehabilitación social se han convertido en espacios llenos de violencia, inhumanos y degradantes que vulneran directamente el derecho a la integridad personal y en algunos casos, el derecho a la salud al ser conexo al primero.

Adicionalmente, el Estado no ha cumplido con su deber de asegurar que la ejecución de la pena privativa de la libertad no someta al individuo a hechos y actos violentos, angustias, tratos inhumanos, denigrantes y dificultades que agraven su situación dentro de los centros penitenciarios.

Por último, considerando los antecedentes y la crisis carcelaria mencionados a lo largo del trabajo, se concluye que los derechos fundamentales plasmados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, no son más que declaraciones legales llenas de intenciones positivas que no obedecen a la realidad del SNRS ni contemplan las condiciones en las que se ejecutan las penas privativas de la libertad, que han sido utilizadas de manera excesiva.

El acceso a la información acerca de la población penitenciaria es complicada y compleja de obtener debido a que no todas las bases de datos son de fácil acceso, y por

lo general se encuentran incompletas. La dificultad de acceso a información oficial, así como a estadísticas fiables, por parte del SNAI, limitó el nivel de un análisis más profundo.

A partir de este trabajo se podrá perseguir futuras líneas de investigación relativas a la forma en la que se agrava la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos como son las PPL con una enfermedad mental que se encuentran dentro de los CPL y que no cuentan con un efectivo acceso a la asistencia médica ni a servicios de salud.